



***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

INFORME DE LA VISITA FISCAL

DIRECCIÓN PARA EL CONTROL SOCIAL Y DESARROLLO LOCAL

FONDO DE DESARROLLO LOCAL ANTONIO NARIÑO - FDLAN

PLAN DE AUDITORÍA DISTRITAL 2012  
CICLO II

SEPTIEMBRE DE 2012



***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

Contralor de Bogotá

Diego Ardila Medina

Contralor Auxiliar

Ligia Inés Botero Mejía

Director Sectorial

Yovanny Francisco Arias Guarín

Subdirectora de Fiscalización

Gabriel Alejandro Guzmán Useche

Subdirectora para el Control Social

Biviana Duque Toro

Equipo de Auditoría:

Ruth Marina Montoya O. Jefe Oficina Local  
José Antonio Moreno Veloza  
Ricardo Alfonso Robayo

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>Página</b>
<b>1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2. RESULTADO DE LA AUDITORÍA.....</b>	<b>5</b>
<b>3. ANEXO.....</b>	<b>18</b>

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

## **1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.**

En cumplimiento al PAD 2012, Ciclo II, mediante memorando radicado con No. 3-2012-20920 del 1º de Agosto de 2012, se comisionó una visita fiscal al Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño, con el fin de evaluar los contratos seleccionados en la muestra, para establecer si se realizó conforme a los lineamientos de la normatividad vigente desde el punto de vista técnico, legal y financiero; se realizó examen a los documentos precontractuales y contractuales, así como visitas de campo para verificar el cumplimiento del objeto contractual.

La evaluación se efectuó a la muestra seleccionada conformada por los siguientes contratos:

- Convenio Interadministrativo 697 del 12 noviembre de 2009.
- Convenio Interadministrativo 236 de 28 de Diciembre de 2005.
- Convenio 090 del 29 de Diciembre de 2009.

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

## 2. RESULTADO DE LA AUDITORÍA

### 2.1 Convenio Interadministrativo 697 del 12 de Noviembre de 2009

Contrato	Convenio Interadministrativo 697 de 12 de noviembre de 2009
Contratista:	Fondo de Vigilancia y Seguridad.
Valor:	\$300.000.000, inicial + \$295.000.000 adiciones, aportes del FDL.
Objeto:	El contratista se obliga para con el Fondo a efectuar el suministro, instalación montaje, prueba puesta en marcha, garantía y mantenimiento del Sistema Integrado de Video Vigilancia, lo cual comprende video y control en tiempo real, e involucra equipos activos y pasivos, destinados a la seguridad y vigilancia del Distrito Capital y sus Contreras que integran los subsistemas descritos en el acápite de alcance, de conformidad con el pliego de condiciones y sus adendas y la oferta presentada por el contratista.
Plazo ejecución:	15 meses + 3 de prueba / o 36 meses
Prorroga 1:	OTROSI 1 DE ACLARACION del 5 de Noviembre de 2012 OTROSI 1 DE MODIFICACION del 25 de Diciembre de 2012 OTROSI 2 DE ADICION por \$300.000.000 (posible fecha 31 de Diciembre de 2012).
Proyectos:	54 “Apoyar la dotación del sistema de seguridad y convivencia local”.
Fecha de Inicio:	19 de Octubre de 2010.
Ejecución:	Se suscribió el Contrato 620 del 15 de Octubre de 2010, entre FVS y VERYTEL S.A. (Representante legal RAUL ARIAS GUARIN) con el Objeto de: “Suministro, instalación, montaje, prueba, puesta en marcha, garantía y mantenimiento del Sistema Integrado de Video vigilancia”; resultado del proceso de licitación LP-09-FVS-2010 adjudicado mediante resolución 736 del 12 de Octubre de 2010.
Fecha Liquidación	Sin liquidar.

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

### 2.1.1 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

La Alcaldesa Local de Antonio Nariño suscribió “EL OTROSI 1 DE MODIFICACION”, visible a folio 110 de los documentos contractuales, el cual dice en el numeral 2º: “Que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones por parte del FVS es de veinticuatro (24) meses, de conformidad con la cláusula tercera. Obligaciones del FVS 3. No obstante lo anterior, se revisó el cláusula del convenio 697 de 2009 y se verificó que no se incluyó la cláusula correspondiente al plazo del convenio, el cual es de treinta y seis meses (36).”(Sic).

Al folio 105, la CLÁUSULA SEGUNDA, dice: “Adicionar la cláusula quinta al convenio 697 de 2010, la cual quedará así: .... Firmado a los 29 días del mes de diciembre de 2009.

Es claro que el Convenio 697 de 2010 es un contrato diferente al Convenio Interadministrativo 697 de 2009, por tanto, el OTROSÍ suscrito no tiene aplicabilidad por tratarse de otro diferente. Por tanto, a este momento se desconoce el plazo de ejecución.

La Ley 1150 de 2007 en su artículo 8º indica: *DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna.*

*La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.*

*Junto con los proyectos de pliegos de condiciones **se publicarán los estudios y documentos previos** que sirvieron de base para su elaboración. (Resaltado nuestro).*

*Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.*

El OTROSÍ de la modificación en la cláusula segunda dice:

“Adicionar la cláusula quinta al convenio 697 de 2010, la cual quedará así: **“CLAUSULA QUINTA. PLAZO DEL CONTRATO:** El plazo del presente contrato es de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de suscripción”, no se incluyó la cláusula correspondiente al plazo del convenio.

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

El Director de la Unidad de Estudios y Conceptos de la Alcaldía Mayor, mediante oficio 2-45995 del 3 de noviembre de 1999, conceptuó:

*“Debemos tener presente, que los contratos estatales son solemnes, y esto significa que para su existencia deben cumplir unas formalidades y requisitos expresamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Las solemnidades especiales para algunas clases de contratos, establecidas en el derecho común, son en algunas ocasiones también aplicables a las entidades estatales. La Ley 80 de 1993, consagra unos requisitos de existencia, de ejecución y de legalización en la forma misma de los contratos, que celebren las entidades públicas que conforman la administración pública.*

*El contrato estatal se encuentra debidamente legalizado cuando cumple con los requisitos de existencia, ejecución, y se publica en el extracto único de contratación o en la gaceta o diario correspondiente. Además, si equivale a la suma superior de un valor determinado en la legislación tributaria, el contratista cancelará el impuesto de timbre correspondiente.*

*A su vez, y dentro de los requisitos de existencia, los contratos estatales pueden ser con o sin formalidades plenas:*

*Con formalidades plenas: Por regla general, para que exista el contrato estatal, este debe constar por escrito y suscribirse por las partes. Los contratos estatales deberán constar por escrito en cuanto a su valor, según las escalas contenidas en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993’.*

La situación expuesta anteriormente, muestra claramente como dentro de la minuta del Convenio No. 697 de 2009, no se incluyó una de los requisitos sine quanon a un contrato, que es el plazo. El término del contrato es un elemento fundamental para saber cuando se inicia y termina la ejecución del mismo. Se ha omitido uno de los elementos fundamentales del acuerdo de voluntades, lo cual genera incertidumbre al momento de suscribir el mismo, toda vez que se contrata para la adquisición de unos bienes y se comete este gran yerro, que solo se trata de enmendar varios meses después por medio de un OTRO SI y se coloca el plazo de 36 meses.

Se denota la falta de seguimiento, evaluación, control y supervisión por parte del FDLAN en la ejecución del convenio, ocasionando incumplimiento de la normatividad vigente. Esta incertidumbre hubiera generado un detrimento al patrimonio del Distrito Capital, puesto que el asociado no tiene plazo para cumplir con la misión del convenio, que no era otro que el de adquirir en conjunto unos bienes para el servicio de la comunidad capitalina.

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

Teniendo presente que se vulneró inicialmente uno de los requisitos principales que se tienen para la celebración del contrato, consistente en el término de vencimiento o plazo, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Una vez evaluada la respuesta este equipo auditor concluye que estas no desvirtúan el hallazgo.

**2.1.2 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria**

En el citado Convenio, la Alcaldesa Local de Antonio Nariño el día 30 de Noviembre de 2010, solicitó adición por valor de \$295'000.000 sin presentar justificación alguna. Sin embargo, se suscribió el OTROSI Número 2 DE ADICION de fecha 31 de Diciembre de 2010 por dicho valor; es del caso precisar que el contrato inicial fue de \$300.000.000, por lo que el valor adicionado supera el 50% autorizado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con los numerales 6, 7 y 12 a 14 del artículo 25 de la misma norma.

La anterior situación posiblemente fue originada por la falta de planeación, previsión y control por parte de la supervisión de la administración local, generando incumplimiento a la norma antes citada, lo cual se configura como un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

Una vez evaluada la respuesta este equipo auditor concluye que estas no desvirtúan el hallazgo.

**2.1.3 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.**

La Contraloría de Bogotá practicó visita de campo el día 23 de agosto de 2012 a los 12 puntos relacionados en el informe enviado por el FVS, donde se indican los sitios donde se encuentran instaladas cámaras de vigilancia y control tipo domo, documento obrante a folio 245, sin fecha y número radicado, determinándose que no existe instalada una de ellas, en la calle 11 con carrera 11.

De otra parte, las cámaras no aparecen registradas ni ingresadas al almacén, razón por la cual se levantó un acta a la supervisora delegada del FDLAN, donde le solicitó por el organismo de control, explicaciones por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta de convenio, la cual a la letra dice:

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

*“...OBLIGACIONES COMUNES DE LAS PARTES, numeral 2) “realizar la designación de un supervisor para hacer le seguimiento y control de la ejecución del convenio” y 3) “realizar los informes de avance mensual en conjunto con el supervisor del Fondo de Vigilancia y Seguridad.”*

La Alcaldesa solicitó explicaciones al Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad, bajo oficio radicado con el No. 20111520065941, por el incumplimiento de algunas obligaciones del contrato.

El Subgerente Técnico del Fondo de Vigilancia y Seguridad, mediante oficio radicado No. 2012-152-003785-2, solicita al Alcalde Local la suspensión de los pagos a la empresa VERYTEL S.A., por inconsistencias financieras e incumplimientos.

El 23 de agosto de 2012 en visita a terreno realizado por la Oficina Local de Antonio Nariño, se evidenció la falta de instalación de la cámara DOMO, que debía estar ubicada en la Diagonal 11 sur con calle 11. De la cámara no se tiene conocimiento donde pueda estar ubicada.

La situación expuesta se presenta por la falta de seguimiento, evaluación, control y supervisión por parte del FDLAN en la ejecución del convenio, ocasionando que los recursos no sean utilizados adecuadamente.

Por la falta de una supervisión eficaz y la ausencia de los soportes de las actividades contenidas, en la citada cláusula, y en razón a los anteriores hechos constitutivos de hallazgos, que incumplen presuntamente con lo establecido en la Ley 80 de 1993, en sus artículos 23 en lo relacionado a:

*“(...) las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.*

De otra parte el artículo 25 ídem, donde se registra el Principio de Economía su numeral séptimo reza: *“La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las*

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

*autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso”.*

Finalmente, el artículo 26 *Ibídem*, que registra el principio de responsabilidad, reza en el numeral 1º: *“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.*

Las obligaciones contractuales son de estricto cumplimiento, tal como aparece en el numeral 1) del artículo 3, concordante con el artículo 26, Ley 80 de 1993, arts 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

El aporte total del FDLAN es de \$595.millones y el FVS aporte \$5 millones, para la puesta en marcha de 12 cámaras tipo DOMO, por la inexistencia de documentación en el FDLAN y por la manifestación por parte del FVS, que no puede calcular el valor unitario y adicionalmente, que la información que soportan la adquisición de estos es de carácter privado del contratista (VERYTEL S.A.)

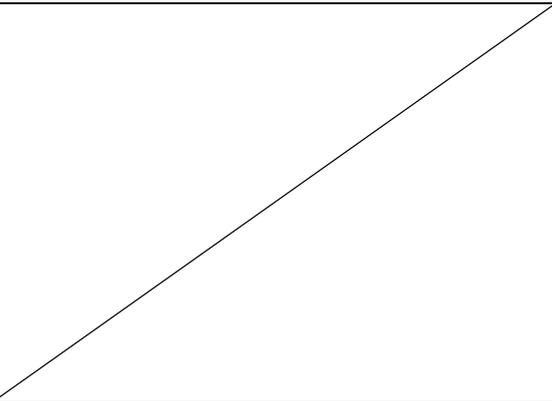
La cuantía estimada del presunto hallazgo fiscal es de \$49.583.333, por cuanto la cantidad de cámaras a suministrar fueron 12 y realmente las instaladas fueron 11 y porque de una no se conoce su ubicación o sitio de bodegaje.



***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

	
<p>Avenida 1 de mayo con Carrera 18 sur</p>	<p>Calle 17 sur con Carrera 13</p>
	
<p>Diagonal 13 sur Avenida Caracas</p>	<p>Diagonal 11 sur con Calle 11.</p>
	<p>Se evidencia que no hay cámara instalada en el punto y fecha, dirección según informe remitido por el FVS, que obra en el folio 245</p>
<p>1Calle 4 sur con carrera 15</p>	

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

	
Carrera 21 con Calle 3 sur	Carrera 21 con Diagonal 13
	
Carrera 21 con Calle 18	Calle 17 Sur con Carrera 17
	
Carrera 19 con Diagonal 19 sur	

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

Teniendo presente que no se conoce el destino de una de las cámaras DOMO adquiridas, se configura un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de cuarenta y nueve millones quinientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/cte (\$49.583.333).

Una vez evaluada la respuesta este equipo auditor concluye que estas no desvirtúan el hallazgo.

2.2 Convenio Interadministrativo 236 de 28 de diciembre de 2005

Contrato	Convenio interadministrativo 236 de 28 de diciembre de 2005
Contratista:	Departamento Administrativo de Acción Comunal - DAAC
Valor:	\$220.000.000
Adición	\$64.240.829
Objeto:	El presente convenio tiene como propósito unir esfuerzos y promover la gestión y coordinación interinstitucional que permita el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y la participación ciudadana en el mejoramiento de la calidad de vida de sus comunidades a través de la ejecución directa de obras comunitarias y de esta manera hacer efectivo el mandato constitucional de la democracia participativa, siendo la adquisición de los predios en donde se construirá los salones comunales de los barrios San Jorge Central y Santa Isabel IV sector
Plazo de ejecución:	1 años a partir del perfeccionamiento y suscripción del acta de inicio.
Prorroga1:	No obra soporte de la primera prórroga, 6 meses
Prorroga2:	6 meses
Prorroga3:	1 año
Prorroga4:	8 meses
Prorroga5:	1 año
Proyectos:	2425-05 Construcción y dotación de espacios comunales de los Barrios San Jorge Central y Santa Isabel IV Sector.
Fecha de Inicio:	2 de enero de 2006
Producto:	2 Salones comunales
Folios	<ul style="list-style-type: none"> <li>158 folios contenidos en una carpeta</li> </ul>

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

2.2.1 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Analizada la documentación del Convenio Interadministrativo 236 de 28 de diciembre de 2005, no se evidencian los avalúos para la adquisición de espacios comunales de los Barrios San Jorge Central y Santa Isabel IV Sector, a pesar de haber solicitado de forma verbal los soportes tanto en el Almacén como en la Oficina de Contabilidad del FDL AN, no se obtuvo respuesta, por lo que existe incertidumbre frente al costo real de la adquisición de los predios frente a los precios de mercado.

El artículo 83 del Decreto 2474 de 1999, modificado mediante el Decreto 3576 de 2009, continúan las normas previstas para la adquisición de bienes contenidas en las Leyes de Reforma Urbana, que para efectos de la adquisición de inmuebles las Entidades Estatales solicitarán un avalúo comercial que servirá como base de la negociación.

Dicho avalúo podrá ser adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrado en el registro nacional de avaluadores.

En desarrollo del objeto contractual del Convenio Interadministrativo, El FDLAN debía adquirir los terrenos para la construcción de los Salones Comunales de los Barrios San Jorge Central y Santa Isabel IV, se desconoce si se analizaron diferentes alternativas en el sector para elegir la de menor costo de acuerdo a las características técnicas requeridas.

Por la falta de una supervisión eficaz y la ausencia de los soportes, se incumple presuntamente con lo establecido en la Ley 80 de 1993, en sus artículos 23 en lo relacionado a: *“(...) las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo...”*

Artículo 25, (Principio de Economía) numeral séptimo: *“La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso”.*

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

El Artículo 26, (Principio de Responsabilidad) Numeral Primero que dice: “1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

Teniendo presente que se ha vulnerado el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, la anterior conducta se configura como un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

Una vez evaluada la respuesta este equipo auditor concluye que estas no desvirtúan el hallazgo.

**2.2.2 Hallazgo de tipo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.**

Revisada la documentación obrante del Convenio Interadministrativo 236 de 28 de diciembre de 2005, no se evidencia la designación de supervisor según lo ordena la **CLÁUSULA DECIMA TERCERA: Supervisión** “El control de ejecución del presente convenio será ejercido por parte de DAAC, a través del jefe de Oficina UEL o la persona que este designe y por parte del Fondo de Desarrollo Local Ejercido por el Alcalde Local o por quien este designe”.

La Responsabilidad es dada por la **CLÁUSULA DECIMA CUARTA: Responsabilidades de las partes:** “las partes serán responsables ante las autoridades de los actos u omisiones en ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del presente convenio, cuando con ellos se cause perjuicio a terceros”.

No se evidencia la designación del supervisor lo cual incumple presuntamente con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, lo cual se configura como un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria..

**2.3 Convenio 090 de 29 de diciembre de 2009**

Contrato	Convenio 090 de 29 de diciembre de 2009
Contratista:	Universidad La Gran Colombia
Valor:	\$358.800.000, aportes del fondo \$336.100.000 y aporte de la universidad \$22.700.000
Adición	
Eje	
Objeto:	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y económicos

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

	entre el FONDO y la UNIVERSIDAD para la ejecución de las actividades inherente al Proyecto 0051 “programa de reubicación y formalización de vendedores informales – componente; Programa de formalización de vendedores informales localidad Antonio Nariño”. El proyecto que hace parte del convenio se ejecutara según lo señalado en el respectivo cronograma de ejecución aprobado en el comité técnico del proyecto.
Plazo de ejecución:	10 meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
Prorroga 1:	3 meses
Prorroga 2:	6 meses
Suspensión 1	8 días
Prorroga 3:	2,5 meses
Prorroga 4:	1 mes
Suspensión 2	1 mes y 13 días
Prorroga 5:	1 mes
Fecha de Inicio:	15 de febrero de 2010
Producto:	Seleccionar a 100 vendedores informales semi estacionarios, conformar y poner en funcionamiento 20 organizaciones solidarias.

### 2.3.1 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Dentro del presente contrato se designó un supervisor, quien no ejerció vigilancia y control sobre el desarrollo de las actividades, permitiendo que el contrato se prorrogara y suspendiera por un tiempo de 13,5 meses, aduciendo en el acta de suspensión del 22 de septiembre de 2011 lo siguiente: *“La administración debe avanzar en la definición, descripción y ponderación de los criterios de selección de las iniciativas presentadas por los vendedores informales”*, lo cual no se entiende cuando para esa fecha el contrato ya debía estar terminado y en proceso de liquidación.

No se cumplió al convenio con la **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- SUPERVISION:** *“La supervisión del presente convenio será ejercida por la Alcaldesa Local o por el funcionario designado por ella de conformidad con lo previsto en el Decreto 854 de 2001, de la misma manera se deberá conformar un Comité Técnico que tenga como mínimo un delegado de la alcaldía local, el operador y el interventor del contrato con el propósito de realizar el seguimiento permanente a la ejecución del convenio.”*

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

Para el organismo de control es claro que se incumple con lo dispuesto en el Decreto 854 de 2001, que señala que el Alcalde es el gerente de los proyectos y que por lo tanto no puede dejar en cabeza del supervisor las dificultades en la contratación para que esto no le permita intervenir ante las irregularidades en la ejecución de los contratos.

La anterior situación posiblemente fue originada por la falta de planeación, previsión y control por parte de la supervisión de la administración local, generando incumplimiento a la norma antes citada, lo cual se configura como un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Una vez evaluada la respuesta este equipo auditor concluye que estas no desvirtúan el hallazgo.

### **2.3.2 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria**

Revisados los documentos del expediente contractual, y ante el incumplimiento de los objetivos pactados en el convenio, el cual se inició el 15 de febrero de 2010, con plazo para su ejecución de 10 meses, prorrogado 5 veces por un tiempo de 105 días es decir 13,5 meses adicionales y suspendido por diversas causas durante 51 días, se evidenció que la administración no hizo uso de la herramienta coercitiva de sanción con multas, para dar cumplimiento a la cláusula DECIMO SEXTA. MULTAS.- *En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo de la UNIVERSIDAD, el FDLAN podrá imponer multas sucesivas equivalentes al 1% del valor del contrato sin exceder en conjunto el 10 % del mismo. Se impondrán mediante resolución motivada y se harán efectivas de los saldos que por cualquier concepto adeude el Fondo a la Universidad o e la garantía única si ello no fuere posible, se cobrara por la jurisdicción coactiva...*”

Por lo expuesto en los párrafos que preceden, se está trasgrediendo la Ley 87 de 1993 artículo 2 literales a, e y f. y la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, artículo 34 numeral 1. Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación Local de la Secretaria de Gobierno, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, por lo que se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Una vez evaluada la respuesta este equipo auditor concluye que estas no desvirtúan el hallazgo.

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

### 3. ANEXO

#### 3.1 ANEXO - CUADRO DE HALLAZGOS REFERENCIADOS, DETECTADOS Y COMUNICADOS.

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACIÓN
ADMINISTRATIVOS		N.A.	
CON INCIDENCIA FISCAL	1	49.583.333	2.1.3
CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA	7		2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.2.1, 2.2.2, 2.3.1, 2.3.2.
CON INCIDENCIA PENAL		N.A	

FORMATO CÓDIGO: 4012007

N.A No Aplica